Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 083 -2015/DP-PAD

Lima, 15 DIC. 2015

VISTO:

El Memorando Nº 852-2015-DP/PAD mediante el que se solicita la emisión de la resolución que apruebe el documento denominado: "Lineamientos de Intervención Defensorial respecto de la atención de casos relacionados a la Actividad de Hidrocarburos"; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 161º y 162º de la Constitución Política del Perú se aprobó la Ley Nº 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, modificada por la Ley Nº 29882, y mediante Resolución Defensorial Nº 0012-2011/DP se aprobó su vigente Reglamento de Organización y Funciones, en adelante el **REGLAMENTO**;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 65° del **REGLAMENTO**, la Adjuntía del Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas es un órgano de de línea que depende de la Primera Adjuntía, que tiene como función principal proteger los derechos de la persona y la comunidad a acceder a servicios públicos de calidad con tarifas justas, mediante la supervisión de la prestación de los servicios públicos de agua y alcantarillado, electricidad, telefonía y transporte público, así como los derechos de las personas a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, mediante la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración pública;

Que, de acuerdo a lo señalado por el literal g) del artículo 66º del **REGLAMENTO**, son funciones de la Adjuntía del Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas, entre otras, emitir directivas y lineamientos de actuación, dentro de su ámbito de competencia, para la atención de casos individuales que se tramitan ante las dependencias desconcentradas de la Defensoría del Pueblo;

Que, según el documento de visto, se solicita se apruebe el documento denominado: "Lineamientos de Intervención Defensorial respecto de la atención de casos relacionados a la Actividad de Hidrocarburos", que en adelante se denominará "Lineamientos de Intervención Defensorial respecto de la atención de casos relacionados a la Actividad de Hidrocarburos";

Que, la finalidad de la aprobación del citado documento es establecer las pautas necesarias para orientar la actuación de los Comisionados frente a la afectación real o potencial del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, en el marco del desarrollo de actividades de hidrocarburos;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 069-2011/DP-PAD se aprobó el documento denominado: "Guía para la elaboración de los Lineamientos de Intervención Defensorial", que establece las pautas necesarias para guiar de forma concreta la actuación a seguir respecto a un tema específico dentro del marco de las funciones de la Defensoría del Pueblo, guía que será empleada por la Adjuntía o Programa competente según el tema abordado;

Defensoría del Pueblo

Que, el numeral 4 de la citada Guía, señala que los Lineamientos de Intervención Defensorial deberán ser aprobados por la Primera Adjuntía mediante Resolución Administrativa, conforme a los literales c), n) y r) del artículo 14° del **REGLAMENTO**;

Que, en este contexto y por las referidas consideraciones, corresponde aprobar el documento denominado: "Lineamientos de Intervención Defensorial respecto de la atención de casos relacionados a la Actividad de Hidrocarburos";

Con los visados de la Adjuntía para el Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, modificada por la Ley N° 29882 y de conformidad con lo dispuesto por los literales c), n) y r) del artículo 14° del **REGLAMENTO** y estando al encargo de funciones efectuado mediante Resolución Administrativa N° 0038-2011/DP;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el documento denominado: "Lineamientos de Intervención Defensorial respecto de la atención de casos relacionados a la Actividad de Hidrocarburos", la misma que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones de la Defensoría del Pueblo, la publicación de la presente resolución, en el Portal Institucional de la Entidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Claudia Rosanna Del Pozo Goicochea
Primera Adjunta (e)
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

LINEAMIENTOS DE INTERVENCIÓN DEFENSORIAL RESPECTO DE LA ATENCIÓN DE CASOS RELACIONADOS A LA ACTIVIDAD DE HIDROCARBUROS

1. Objetivo

Establecer las pautas necesarias para orientar la actuación de los Comisionados frente a la afectación real o potencial del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, en el marco del desarrollo de actividades de hidrocarburos.

2. Antecedentes

La actividad de hidrocarburos ha generado aportes significativos en la economía del Perú, la cual ha ido aumentando en los últimos 10 años[1]. Sin embargo, de acuerdo a los Reportes de Conflictos de la Defensoría del Pueblo, en los últimos años, la mayoría de conflictos registrados son de carácter socioambiental[2]. Entre ellos, se encuentran los relacionados a la actividad de hidrocarburos y los impactos negativos que esta pueda generar o genere en el ambiente, así como en la salud de las personas que habitan en él.

Frente a ello, la Defensoría del Pueblo busca, a través de su intervención, proteger el derecho de las personas a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, mediante la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración pública.

En ese sentido, la Adjuntía de Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas (en adelante, la AMASPPI) ha elaborado los presentes lineamientos de actuación para la atención de los casos relacionados con las afectaciones que genere o pueda generar la actividad de hidrocarburos, respecto de las cuales la población reclame su atención, remediación o reparación.

De acuerdo con ello, se requiere que el Estado garantice el cumplimiento de las normas, así como el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida de las personas.

3. Contexto actual

La actividad de hidrocarburos, de acuerdo a su definición contiene actividades como exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte o

[1] Revisar el punto 3.1.1 del Capítulo 3 del Informe Defensorial N° 171 denominado ¡Un llamado a la remediación! Avances y pendientes en la gestión estatal frente a los pasivos ambientales mineros e hidrocarburíferos.

[2] En los últimos 3 años, de acuerdo a los Reportes de Conflictos de la Defensoría del Pueblo, más del 50% de conflictos reportados son de carácter socioambiental. Ver: http://www.defensoria.gob.pe/temas.php?des=3#r

distribución, así como de comercialización[3], las cuales al ejecutarse pueden generar una serie de impactos negativos en el ambiente.

En ese sentido, corresponde detallar las definiciones de cada una de las mencionadas actividades:

Cuadro N° 1
Definición de Actividades de Hidrocarburos

Actividad de Hidrocarburos	Definición de acuerdo al "Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos"
Exploración	El planeamiento, ejecución y evaluación de estudios geológicos, geofísicos, geoquímicos y otros; así como la perforación de Pozos Exploratorios y actividades conexas necesarias para el descubrimiento de Hidrocarburos; incluyendo la perforación de Pozos Confirmatorios para la evaluación de los reservorios descubiertos.
Explotación	Desarrollo y Producción. Cabe señalar que Producción se encuentra definida como: Actividad cuya finalidad es el flujo y manipuleo de Hidrocarburos. Incluye la operación de Pozos, equipos, tuberías, tratamiento y medición de Hidrocarburos y todo tipo de operaciones de recuperación primaria y mejorada, hasta el Punto de Fiscalización.
Transporte por ductos	El Transporte de Hidrocarburos por Ductos.
Procesamiento o refinación	Proceso: En el Almacenamiento de Hidrocarburos, implica una secuencia integrada de operaciones, las que pueden ser físicas o químicas. Su término general incluye, la separación, destilación, preparación, purificación, cambio de estado, polimerización, craqueo, etc, no siendo este listado de carácter taxativo.
Transporte en barcazas o buques tanques	Se realiza mediante barcazas, chatas o buques-tanque.
Transporte por vía terrestre	Se realiza mediante camiones tanque o camiones cisterna.
Distribución	Servicio público de Suministro de Gas Natural por Red de Ductos prestado por un Concesionario a través de un Sistema de Distribución.
Comercialización	Son actividades de comercialización: Importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución y/o venta de combustibles líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos.[4]

De acuerdo al nivel de riesgo de las actividades de hidrocarburos antes mencionadas, el Estado ha previsto una regulación específica y diferenciada para el desarrollo de las mismas, en materia de seguridad, laboral, de medio ambiente, entre otras. Entre las principales se detallan las siguientes:

[3] De acuerdo al Decreto Supremo N° 032-2002-EM, que aprueba el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos.
[4] De acuerdo al Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.

Cuadro N° 2
Principales normas aplicables

N°	Norma	Fecha de Publicación
1	Decreto Supremo N° 042-2005-EM, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.	14/10/2005
2	Decreto Supremo N° 032-2002-EM, Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos.	22/10/2002
3	Decreto Supremo N° 030-2004-EM, Reglamento de Calificación de Empresas Petroleras.	20/08/2004
4	Decreto Supremo N° 032-2004-EM, Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.	21/08/2004
5	Decreto Supremo N° 081-2007-EM, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.	22/11/2007
6	Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.	12/11/2014
7	Ley N° 29968, Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles.	20/12/2012
8	Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, Aprueban culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad del Ministerio al SENACE.	26/11/2015
9	Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible.	21/05/2015
10	Decreto Supremo N° 012-2008-EM, Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos.	20/02/2008
11	Resolución Ministerial N° 571-2008-MEM-DM, Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades de Hidrocarburos.	16/12/2008
12	Ley N° 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos.	17/11/2007
13	Decreto Supremo N° 004-2011-EM, Reglamento de la Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos.	19/02/2011
14	Resolución Ministerial N° 042-2013-MINAM, Precisan competencia del OEFA para la identificación de pasivos ambientales de hidrocarburos.	19/02/2013
15	Decreto Supremo N° 030-98-EM, Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.	03/08/1998
16	Decreto Supremo Nº 045-2001-EM, Aprueban Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos	22/07/2001
17	Ley Nº 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas.	18/07/1995
18	Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.	18/11/2002
19	Decreto Supremo Nº 052-2005-PCM, Aprueban el "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2005".	28/07/2005

De acuerdo a la normativa antes detallada, el Estado ha establecido que, para realizar la actividad de hidrocarburos, se debe contar con diversos títulos habilitantes a fin de prevenir la vulneración de derechos de terceros –tales como el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, el de propiedad, el de participación ciudadana, entre otros–.

Para el inicio de las actividades de hidrocarburos

En ese sentido, para el inicio de las actividades de hidrocarburos el titular deberá acreditar, principalmente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Cuadro N° 3
Principales requisitos para realizar la actividad

Actividad de Hidrocarburos	Participación ciudadana	Propiedad o Autorización de Uso del terreno superficial / Servidumbre	Certificación ambiental	Otros títulos habilitantes[5]
Suscripción del Contrato	X			
Exploración y/o explotación	X	X	X	X
Transporte por ductos	X	X	X	X
Procesamiento o refinación	X	X	X	X
Transporte en barcazas o buques tanques	X		X	X
Transporte por vía terrestre		X	X	X
Distribución	X	X	X	X
Comercialización	X	X	X	X

Contratos en el subsector de hidrocarburos

Los recursos naturales renovables y no renovables –como es el caso de los hidrocarburos– son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento.[6]

En ese sentido, la Ley Orgánica de Hidrocarburos reconoce que los hidrocarburos "in situ" son de propiedad del Estado y, para su aprovechamiento, éste otorga a PERUPETRO "*el derecho de propiedad sobre los hidrocarburos extraídos para el*

[5] Tales como: Autorización de uso de explosivos, vertimiento de aguas, licencia de funcionamiento, concesión para la prestación del servicio de transporte de hidrocarburos por ductos, entre otras.
[6] Conforme lo establece el artículo 66° de la Constitución Política del Perú.

efecto de que pueda celebrar contratos de exploración y explotación o explotación de éstos, en términos que establece la Ley".[7] En efecto, PERUPETRO en representación del Estado, negocia, celebra y supervisa los contratos en materia de hidrocarburos.

Por otro lado, de acuerdo a la regulación vigente las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos se deben realizar bajo la forma de Contratos de Licencia, Contratos de Servicios u otras modalidades de contratación autorizadas por el MINEM, los cuales se rigen por el derecho privado y se encuentran definidos de la siguiente manera[8]:

Cuadro N° 3
Modalidades contractuales en el subsector hidrocarburos

Contratos de Licencia	Contratos de Servicios
- Otorga la autorización de explorar y explotar o explotar hidrocarburos dentro del área del contrato; - Se transfiere el derecho de propiedad de los hidrocarburos extraídos al Contratista, quien debe pagar una regalía* al Estado.	- Otorga el derecho de llevar a cabo actividades de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos en el área del contrato; - El contratista recibe una retribución en función a la Producción Fiscalizada de Hidrocarburos.
Otras modalidades de contratación autorizadas por el MINEM	

Para tal efecto, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Para iniciar la negociación de un contrato, toda empresa debe estar debidamente calificada, por PERUPETRO; es decir, debe ser evaluada de manera previa respecto de su capacidad legal, técnica, económica y financiera para dar cumplimiento a todas sus obligaciones contractuales, en función de las características del área solicitada, de las inversiones previsiblemente requeridas y el estricto cumplimiento de las normas de protección ambiental, consulta previa y participación ciudadana.
- La negociación de los contratos se realiza vía negociación directa o por convocatoria.
- El contrato debe ser aprobado por Decreto Supremo, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas. Una vez aprobados y suscritos, sólo pueden ser modificados por acuerdo escrito entre las partes, debiendo las modificaciones ser aprobadas por Decreto Supremo.

Los Contratos contemplarán dos fases: la de exploración y la de explotación, salvo que el Contrato sea uno de explotación en cuyo caso tendrá una sola fase u otras modalidades de contratación autorizadas.

[7] De acuerdo al artículo 8° del Decreto Supremo N° 042-2005-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.
[8] De acuerdo al artículo 10° del Decreto Supremo N° 042-2005-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos

Al respecto, se ha establecido los siguientes plazos máximos para su ejecución:

Cuadro N° 4
Plazos contractuales en el subsector hidrocarburos

Hidrocarburos	Fase		
	Exploración	Explotación	
Petróleo crudo	Hasta **7** años, extensión excepcional hasta **3** años.	Hasta **30** años	Podrá extenderse por el periodo de retención*, máximo por **05** años.
Gas natural no asociado y Gas natural no asociado y condensados		Hasta **40** años.	Podrá extenderse por el periodo de retención*, máximo por **10** años.
*Periodo de tiempo adicional otorgado al Titular cuando éste realiza un descubrimiento de hidrocarburos que no sea comercial solo por razones de transporte.			

Certificación ambiental de las actividades de hidrocarburos

La certificación ambiental se obtiene cuando la autoridad competente aprueba los instrumentos de gestión ambiental o estudios ambientales sometidos a su consideración.

En ese sentido, los estudios ambientales aplicables a las actividades de hidrocarburos son las siguientes:

- Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA)
- Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)
- Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d)

Sobre el particular, cabe señalar que la categorización de las actividades de hidrocarburos y la determinación de los estudios ambientales aplicables a cada una, se encuentra detallado en el Anexo 1: Estudios Ambientales a presentar de acuerdo a cada Actividad de Hidrocarburos del Decreto Supremo N° 039-2014-EM[9] (en adelante Anexo 1).

Sin perjuicio de ello, se establece la facultad de presentar una Evaluación Preliminar (EVAP) a la entidad competente, cuando los proyectos incluyan actividades de hidrocarburos que no se encuentren contenidas en Anexo 1 o que estando contenidas, el Titular considere que, en atención a las características particulares de su proyecto o del medio ambiente en donde está inmerso, no corresponde la categorización asignada.

Al respecto, se presenta las actividades de hidrocarburos, los estudios ambientales que les corresponde, así como el detalle de las autoridades ambientales competentes para su correspondiente aprobación, en el siguiente cuadro resumen:

[9] Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Cuadro N° 5
Certificación Ambiental de las actividades de hidrocarburos

Actividad		Instrumento de Gestión Ambiental	Entidad Competente
Aerofotografía		No requiere	
Aerogravimetría			
Aeromagnetometría			
Geología de superficie			
Gravimetría de superficie			
Prospección geoquímica de superficie			
Exploración Sísmica	Mar, Costa y Sierra	EIA –sd DIA	DGAAE
	Selva	EIA-d	SENACE
		EVAP	DGAAE
Perforación Exploratoria	Mar	EIA-d	SENACE
		EIA –sd	DGAAE
	Costa y Sierra	EIA-d	SENACE
		EIA –sd	DGAAE
	Selva	EIA-d	SENACE
Explotación	Mar, Costa, Sierra y Selva	EIA-d	SENACE
Transporte por Ductos	Costa, Sierra y Selva	EIA-d	SENACE
Distribución de Gas por Red de Ductos		EIA –sd DIA	DGAAE
Procesamiento o Refinación	Costa, Sierra y Selva	EIA-d	SENACE
Establecimientos de Venta al Público de Hidrocarburos		DIA	GORE

Tener en cuenta:

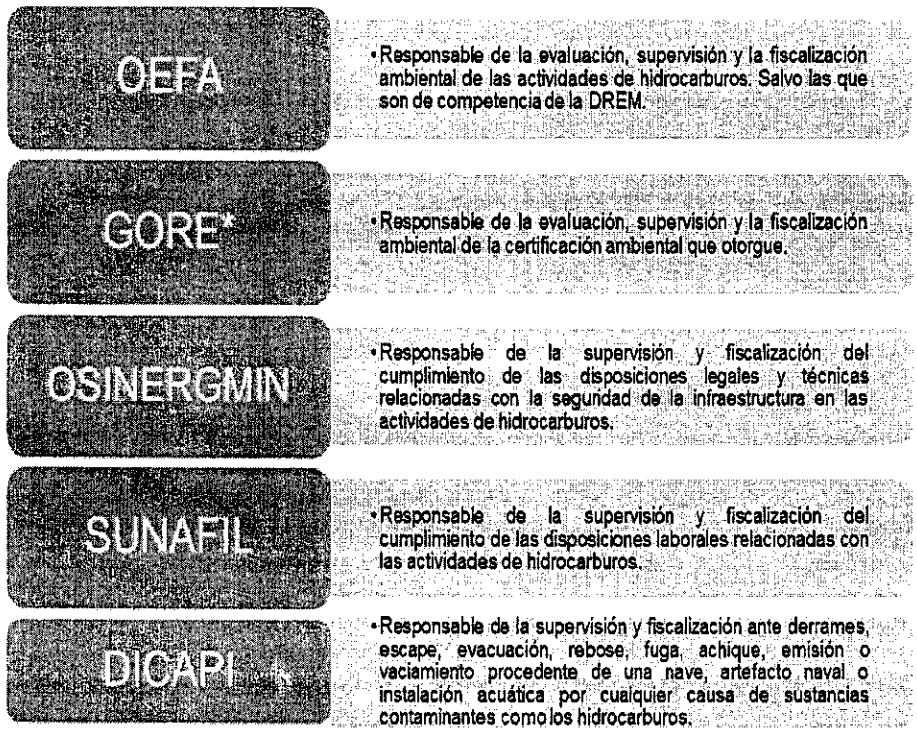
- A partir del 28 de diciembre de 2015, el SENACE revisará y aprobará los EIA-d, las respectivas actualizaciones, modificaciones, informes técnicos sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM.

- Por otro lado, la Certificación Ambiental Global –acto administrativo a través del cual se aprueba el estudio ambiental de la categoría III (EIA-d), integrando los títulos habilitantes que correspondan y que están relacionados al procedimiento de certificación ambiental– entrará en vigencia a partir de la aprobación del Reglamento del Título II de la Ley N° 30327.

Durante la realización de actividades de hidrocarburos

Obtenidos los títulos habilitantes antes mencionados, el titular podrá iniciar sus operaciones. En esta etapa, resulta importante la supervisión y fiscalización de las mismas, de acuerdo al siguiente detalle:

Gráfico N° 1
Entidades fiscalizadoras de las actividades de hidrocarburos



Tener en cuenta:

El GORE es responsable de evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental para las actividades de hidrocarburos (grifos, estaciones de servicios y gasocentros y plantas envasadoras GLP), a través de su Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces. Con excepción de Lima Metropolitana; respecto de la cual aún no concluye el proceso de descentralización y su competencia recae en la DGAAE –certificación ambiental– y el OEFA –supervisión y fiscalización ambiental–.

Para el cierre de las actividades de hidrocarburos

Concluidas las actividades de hidrocarburos, total o parcialmente, y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote, de manera previa a su retiro definitivo, el titular deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la autoridad ambiental que aprobó el estudio ambiental.

Para tal efecto, los Planes de Abandono deben considerar el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema; y debe comprender las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias, para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.

De esta manera, el Titular debe considerar los hallazgos identificados en las acciones de fiscalización ambiental que se hayan realizado a sus actividades. El Plan de Abandono deberá ser coherente con las acciones de abandono descritas en el Estudio Ambiental aprobado.[10]

En ese sentido, las situaciones que dan lugar al abandono y, en consecuencia, requieren la presentación obligatoria del Plan de Abandono correspondiente, son las siguientes:

a. Atendiendo a la fecha del vencimiento del Contrato del Lote.
b. Cuando el Titular decida concluir la actividad de hidrocarburos o devolver el Lote.
c. Cuando se realice la suelta de áreas, salvo que PERUPETRO S.A. determine lo contrario en atención a la no realización de actividades o cualquier otra circunstancia que considere pertinente.
d. Cuando la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental lo disponga.

Sobre el Plan de Abandono, se debe considerar lo siguiente:

- Todo Plan de Abandono debe contar con una garantía de seriedad de cumplimiento, la cual debe ser emitida por una entidad del sistema financiero nacional, a favor del MINEM, por un monto igual al 75% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto. Dicha garantía se mantendrá vigente hasta la opinión favorable que emita la autoridad competente en materia de fiscalización.

- Respecto del Plan de Abandono en función a la fecha de vencimiento del contrato, éstos deben ser presentados por los titulares en un periodo anterior al quinto año de la fecha de vencimiento de su respectivo contrato, a fin de que dicho plan sea evaluado, aprobado, ejecutado y monitoreado antes del vencimiento del contrato.

Pasivos ambientales derivados de las actividades

Al respecto, corresponde mencionar que las actividades de hidrocarburos empezaron hace más de 10 siglos[11], tiempo en que no se prestaba atención en la magnitud del daño que podría causar la ejecución de dicha actividad. La inexistencia de un marco

[10] Conforme lo establece el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
[11] Revisar el punto 3.1 del Capítulo 3 del Informe Defensorial N° 171 denominado ¡Un llamado a la remediación! Avances y pendientes en la gestión estatal frente a los pasivos ambientales mineros e hidrocarburíferos.

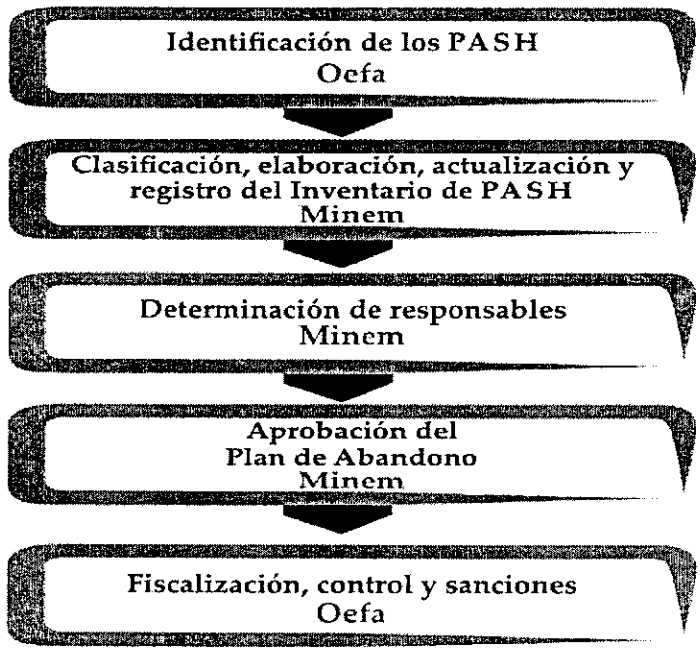
normativo adecuado generó que no se tomaran medidas para prevenir, mitigar, remediar o reparar los daños causados.

Actualmente, se cuenta con una regulación específica para atender a los denominados Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos - PASH, cuya definición se detalla a continuación[12]:

> "Los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados por efluentes, derrames, fugas, residuos sólidos, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo continental, napa freática, quebradas, ríos, lagunas y lagos, producidos como consecuencia de operaciones en el Subsector Hidrocarburos, realizadas por parte de personas naturales o jurídicas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos."

Las etapas y acciones destinadas a la remediación de PASH, así como las entidades competentes a supervisar por la Defensoría del Pueblo, son las siguientes:

Gráfico N° 2
Procedimiento para la gestión de los PASH



Al respecto, cabe indicar que, en el año 2002, PERUPETRO informó que existían 6,065 pozos mal abandonados a nivel nacional. A abril de 2015, OEFA ha identificado 1,766 PASH a nivel nacional. Pese a ello, actualmente únicamente se encuentran inventariados por el MINEM 156.

[12] De acuerdo a la Ley N° 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM.

A la fecha, no se han determinado responsables. Dicha situación origina que no haya planes de abandono aprobados, acciones de fiscalización y control, ni pasivos remediados.

En ese sentido, (i) por un lado, se tiene la contaminación o afectación generada por personas naturales y jurídicas que se encuentran en operación, y, (ii) por otro lado, los PASH generados por personas naturales y jurídicas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.

Tener en cuenta:

Informe Defensorial N° 171 denominado ¡Un llamado a la remediación! Avances y pendientes en la gestión estatal frente a los pasivos ambientales mineros e hidrocarburíferos, aprobado mediante Resolución Directoral N° 010-2015-DP, publicada con fecha 15 de julio de 2015.

4. Pautas en la intervención

De acuerdo a la normativa antes detallada, los títulos habilitantes necesarios para llevar a cabo la actividad de hidrocarburos, así como el detalle de las entidades competentes de su fiscalización, la AMASPPI ha elaborado un cuadro en donde se detallan las principales y más recurrentes afectaciones relacionadas con la actividad, así como las pautas correspondientes para una adecuada intervención defensorial.

N°	Afectaciones frecuentes	Actuación Defensorial
1	Afectación al derecho de Participación ciudadana.	i. <u>En la etapa de negociación o concurso y suscripción del contrato de exploración y/o explotación de hidrocarburos</u>. Supervisar, en coordinación con la AMASPPI, las acciones de PERUPETRO, entidad encargada de promocionar, negociar, suscribir y supervisar contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos en el Perú. ii. <u>Con anterioridad, durante y de manera posterior a la certificación ambiental</u>. a. Supervisar, en coordinación con la AMASPPI, las acciones de la DGAAE o, de ser el caso, del SENACE, entidades encargadas de aprobar y verificar la adecuada ejecución de los procedimientos de participación ciudadana. b. Después del otorgamiento de la certificación ambiental, la entidad encargada de verificar su cumplimiento es el OEFA, en tanto es competente para supervisar el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental. En consecuencia, en esta etapa, se debe supervisar a esta entidad. Causas recurrentes: - No contar con un Plan de Participación Ciudadana Aprobado. - Incumplimiento de los compromisos asumidos en el Plan de Participación Ciudadana. - Cuestionamientos a la determinación del área de influencia directa e indirecta.

	Afectación al derecho de propiedad del terreno superficial.	i. <u>Durante la etapa de negociación o concurso y suscripción del contrato de exploración y/o explotación de hidrocarburos</u>. Supervisar, en coordinación con la AMASPPI, las acciones de PERUPETRO, entidad encargada de promocionar, negociar, suscribir y supervisar contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos en el Perú. ii. <u>Inicio de actividades o realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la propiedad o con la correspondiente autorización de uso del terreno superficial o servidumbre</u>. a. En coordinación con la AMASPPI, se podrá solicitar la intervención de la Oficina General de Gestión Social del MINEM, encargada de promover las relaciones armoniosas entre las empresas de hidrocarburos y la sociedad civil, incluidos los gobiernos regionales y locales, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y garantías constitucionales u otros que correspondan. b. En caso se consignen compromisos vinculados a este derecho en el instrumento de gestión ambiental respectivo, en coordinación con la AMASPPI, supervisar las acciones del OEFA, entidad encargada de verificar su cumplimiento. c. En el caso de Transporte de Hidrocarburos por ductos, supervisar las acciones del OSINERGMIN, entidad competente en la supervisión de la existencia de acuerdo suscrito entre partes o la Resolución Suprema que configura la servidumbre convencional. d. En el caso de imposición de servidumbre, se debe informar a la DGH del MINEM, en coordinación con la AMASSPI, cuando se tenga conocimiento del incumplimiento de pago correspondiente en el plazo, a fin de que esta entidad evalúe la configuración de los supuestos de extinción de la servidumbre.
3	Afectación o posible afectación al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.	i. <u>Durante la operación de las actividades de hidrocarburos</u>: a. Realizar actividades sin contar con la correspondiente certificación ambiental. Supervisar, en coordinación con la AMASPPI, las acciones del OEFA, o del GORE, de ser el caso, encargados de la supervisión y fiscalización ambiental en las actividades de hidrocarburos. b. Incumplimiento de obligaciones ambientales, así como las referidas a estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental. Supervisar, en coordinación con la AMASPPI, las acciones del OEFA, o del GORE, de ser el caso, encargados de la supervisión y fiscalización ambiental en las actividades de hidrocarburos. Causas recurrentes: - Disposición de efluentes y/o agua de producción inadecuada. - Realizar actividades de abandono sin contar con Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial aprobado. - No atender o respetar las distancias mínimas. - Desbosque sin autorización. - Realizar actividades de caza, pesca o recolección de especies. - Entre otras.

		c. Ante incidentes o emergencias ambientales, tales como derrames. Supervisar, en coordinación con la AMASPPI, las acciones de las siguientes entidades: Al OEFA, o de corresponder al GORE, encargado de la supervisión y fiscalización ambiental en las actividades de hidrocarburos. Al OSINERGMIN, encargado de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad de la infraestructura en las actividades de hidrocarburos. A la SUNAFIL, encargada de la supervisión y fiscalización de las disposiciones laborales. A la DICAPI, en caso el derrame ocurra en el mar, ríos y lagos navegables. Al SERNANP, en caso el derrame ocurra dentro de un Área Natural Protegida o sus correspondientes Zonas de Amortiguamiento. A la DIRESA, en caso exista población aledaña perjudicada (por contaminación de agua, peces, etc.). De manera posterior, en caso se advierta o se nos informe que no se ha cumplido con la remediación de la zona, se deberá supervisar las acciones del OEFA, entidad encargada de su verificación. ii. <u>Finalizada la operación de las actividades de hidrocarburos</u>: Solicitar información a la DGAAE, en coordinación con la AMASPPI, a fin de verificar si el titular cuenta con su correspondiente Plan de Abandono aprobado. Supervisar las acciones del OEFA, en coordinación con la AMASPPI, encargada de supervisar el cumplimiento del Plan de Abandono.
4	Afectación o posible afectación al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, por la presencia de PASH.	i. Remitir la información a la Oficina Desconcentrada del OEFA, entidad encargada de la identificación de los PASH. ii. Supervisar las acciones realizadas en virtud a la información remitida. iii. En caso un PASH esté generando un alto riesgo a la salud, seguridad de las personas o el ambiente, supervisar, en coordinación con la AMASPPI, las acciones de la DGH y DGAAE, encargadas de tomar las medidas necesarias para efectos de la remediación respectiva.

Tener en cuenta:

En caso la intervención defensorial en la materia abordada en el presente documento y, en general, sobre temas ambientales, se deba realizar a través de la supervisión a una entidad del gobierno central, la misma deberá ser coordinada previamente con el Área de Medio Ambiente de la AMASPPI.

En adición a lo anterior, en caso se requiera mayor precisión respecto del presente documento o mayor información en relación a la actuación defensorial frente a los casos que se presenten respecto de la actividad de hidrocarburos o cualquier consulta adicional sobre la materia, se podrá dirigir a esta Adjuntía conforme el siguiente detalle:

Alicia Abanto Cabanillas Adjunta al Defensor del Pueblo en Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas	Teléfono 3110300 - Anexo: 3050 Correo electrónico: aabanto@defensoria.gob.pe
Lissette Vásquez Noblecilla Jefa del Área de Medio Ambiente de la Adjuntía del Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas	Teléfono 3110300 - Anexo: 3057 Correo electrónico: lvasquez@defensoria.gob.pe
Patricia Tipian Mori Comisionada Especialista en Hidrocarburos del Área de Medio Ambiente	Teléfono 3110300 - Anexo: 3061 Correo electrónico: ptipian@defensoria.gob.pe

Por otro lado, debido a que los impactos de las actividades de hidrocarburos puede generar afectaciones a derechos distintos al de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, se recomienda coordinar la intervención defensorial con diversas adjuntías o programas adicionales a la AMASPPI, tales como:

Adjuntía para la Prevención de Conflictos Sociales y la Gobernabilidad	Prevención o atención de los conflictos sociales que se puedan generar o escalar
Programa de Pueblos Indígenas de la Adjuntía del Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas	Incumplimiento del Estado de realizar la Consulta Previa.
	Amenazas o afectación al derecho a la vida de los pueblos indígenas.
Adjuntía para la Administración Estatal	Atención de salud de las personas o se advierta una inadecuada prestación de dicho servicio por parte del Estado.

Área de Servicios Públicos de la Adjuntía de Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas	Prestación del servicio público de distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

IMPORTANTE

Cabe indicar que la coordinación o intervención de otras Adjuntías y Programas por alguno de los supuestos mencionados **NO REEMPLAZA** la intervención y asesoría del Área de Medio Ambiente de la AMASPPI, cuando se trate de casos en materia ambiental.

5. Anexos

I. Abreviaturas.

II. Anexo 1: Estudios Ambientales a presentar de acuerdo a cada Actividad de Hidrocarburos del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

III. Modelos de oficios de supervisión.

A. Proyecto de oficio – PPC
B. Proyecto de oficio – Derrame /OEFA
C. Proyecto de oficio – Derrame /OSINERGMIN
D. Proyecto de oficio – Derrame /SUNAFIL

Nota

De requerir comunicaciones distintas a los *Modelos de oficios de supervisión*, los mismos podrán ser solicitados a la AMASPPI para su correspondiente elaboración.

IV. Mecanismos de Participación Ciudadana en el subsector hidrocarburos.

V. Diferencia de la Participación Ciudadana con otros derechos.

VI. Requisitos de validez del acuerdo previo sobre el terreno superficial sobre el cual se realizarán las actividades de hidrocarburos.

VII. Contratos en Fase de Exploración vigentes al 31 de octubre de 2015.

VIII. Contratos en Fase de Explotación vigentes al 31 de octubre de 2015.

IX. Mapa de Lotes al 27 de noviembre de 2015.

X. Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos del Oefa.

ANEXO I: Abreviaturas

AMASPPI	Adjuntía del Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas
DGAAE	Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas
DGH	Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas
DICAPI	Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú
DIRESA	Dirección Regional de Salud Ambiental del Gobierno Regional o quien haga sus veces
GORE	Gobierno Regional
OEFA	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
OSINERGMIN	Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería
PASH	Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos
PERUPETRO	Perupetro S.A.
SENACE	Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles.
SERNANP	Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado
SUNAFIL	Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

ANEXO II: Anexo 1: Estudios Ambientales a presentar de acuerdo a cada Actividad de Hidrocarburos del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

ACTIVIDADES QUE NO REQUIEREN DE CERTIFICACION AMBIENTAL	
Actividad	Estudio Ambiental
Aerofotografía	No requiere
Aerogravimetría	No requiere
Aeromagnetometría	No requiere
Geología de superficie	No requiere
Gravimetría de superficie	No requiere
Prospección geoquímica de superficie	No requiere

ACTIVIDAD: EXPLORACION SÍSMICA		
Ámbito Geográfico	Clasificación	Criterios / Descripción
Mar	EIA-sd	Corresponde la categoría de Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-sd) para aquellos proyectos de exploración mediante sísmica 2D y 3D, que se encuentren ubicados dentro de uno o más de las siguientes zonas o ecosistemas marinos: - Áreas Naturales Protegidas (ANP), incluyendo su Zona de Amortiguamiento - Ecosistemas frágiles (bahías, puntas e islas) o, en su caso, hábitats críticos de importancia para la reproducción y desarrollo de especies endémicas, amenazadas o de importancia económica. - Zonas de banco naturales de recursos bentónicos, arrecifes o áreas de desove ubicadas en el área de influencia del proyecto o en relación con determinadas especies endémicas y/o amenazadas. Las líneas sísmicas se encuentren a distancias menores a las 5 millas desde la línea costera.
	DIA	- Corresponde la categoría de Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para proyectos que no se encuentren comprendidos en las condiciones de protección antes citadas, sin perjuicio a que la autoridad pueda establecer otra categoría sobre la base de la evaluación preliminar.

Costa	EIA-sd	Corresponde la categoría de Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-sd) para aquellos proyectos de exploración mediante sísmica 2D y 3D, que se encuentren ubicados dentro de uno o más de las siguientes zonas o ecosistemas terrestres: - Áreas Naturales Protegidas (ANP), incluyendo su Zona de Amortiguamiento o Áreas de Conservación Regional. - Ecosistemas frágiles (dunas, oasis, lomas, humedales, bosques relictos, bosques secos, bahías y puntas, sitios Ramsar) o, en su caso, hábitats críticos de importancia para la reproducción y desarrollo de especies endémicas y/o amenazadas. Proyectos que impliquen la construcción de nuevos accesos (vías vehiculares).
	DIA	- Corresponde la categoría de Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para proyectos que no se encuentren comprendidos en las condiciones de protección antes citadas, sin perjuicio a que la autoridad pueda establecer otra categoría sobre la base de la evaluación preliminar.
Sierra	EIA-sd	Corresponde la categoría de Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-sd) para aquellos proyectos de exploración mediante sísmica 2D y 3D, que se encuentren ubicados dentro de uno o más de las siguientes zonas o ecosistemas terrestres: - Áreas Naturales Protegidas (ANP), incluyendo su Zona de de Amortiguamiento o Áreas de Conservación Regional. - Ecosistemas frágiles (zonas de queñoales, humedales, sitios Ramsar, valles interandinos, lagos, lagunas altoandinas, bosques de neblina o bosques relictos) o, en su caso, hábitats críticos de importancia para la reproducción y desarrollo de especies endémicas y/o amenazadas. - Proyectos que impliquen la construcción de nuevos accesos (vías vehiculares)
	DIA	Corresponde la categoría de Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para proyectos que no se encuentren comprendidos en las condiciones de protección antes citadas, sin perjuicio a que la autoridad pueda establecer otra categoría sobre la base de la evaluación preliminar.

Selva	EIA-d	Corresponde la categoría de Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d) para aquellos proyectos de exploración mediante sísmica 2D y 3D, que se encuentren ubicados dentro de uno o más de las siguientes zonas o ecosistemas terrestres: - Áreas Naturales Protegidas (ANP), incluyendo su Zona de Amortiguamiento o Áreas de Conservación Regional. - Ecosistemas frágiles (humedales, sitios Ramsar, cochas, aguajales, pantanos) o, en su caso, hábitats críticos de importancia para la reproducción y desarrollo de especies endémicas y/o amenazadas. - Reservas Territoriales o Reservas Indígenas. - Zonas con hábitats no intervenidas (áreas no disturbadas). Proyectos que incluyan la construcción de nuevos accesos (vías).
	EVAP	Para proyectos que no se encuentren comprendidos en las condiciones antes citadas, los titulares elaboran y presentan una Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) en aplicación del artículo 15° del presente Reglamento, sobre la quela Autoridad Ambiental Sectorial pueda establecer la clasificación correspondiente.

ACTIVIDAD: PERFORACIÓN EXPLORATORIA		
Ámbito Geográfico	**Clasificación**	**Descripción**
Mar	EIA-d o EIA-sd	Se aplica EIA-d para aquellos proyectos que se encuentren ubicados dentro de uno o más de las siguientes zonas o ecosistemas: - Áreas Naturales Protegidas (ANP), incluyendo su Zona de Amortiguamiento. - Ecosistemas frágiles (bahías, puntas e islas) o, en su caso, hábitats críticos de importancia para la reproducción y desarrollo de especies endémicas y/o amenazadas. - Zonas de banco naturales de recursos bentónicos, arrecifes o áreas de desove ubicadas en el área de influencia del proyecto o en relación con determinadas especies endémicas y/o amenazadas. - Zona marina menores a las 5 millas desde la línea costera. - Área de estudio que comprenda la perforación de más de cinco (05) pozos potenciales o puntos de anclaje o comprenda al menos una plataforma fija. De acuerdo con el artículo 15° del presente Reglamento, los titulares podrán elaborar y presentar una Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) en base a la que la Autoridad Ambiental Competente pueda establecer la clasificación correspondiente, aplicándose lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento.

Costa y Sierra	EIA-d o EIA-sd	Se aplica EIA-d para aquellos proyectos que se encuentren ubicados dentro de uno o más de las siguientes zonas o ecosistemas: - Áreas Naturales Protegidas (ANP) - incluyendo su Zona de Amortiguamiento o Áreas de Conservación Regional. - Ecosistemas frágiles (dunas, oasis, lomas, humedales, bosques secos, bahías, puntas, sitios Ramsar, zonas de queñoales, valles interandinos, lagos, lagunas altoandinas, bosques de neblina o bosques relictos) o, en su caso, hábitats críticos de importancia para la reproducción y desarrollo de especies endémicas y/o amenazadas. - Proyectos que incluyan la construcción de nuevos accesos (vías vehiculares). - Área de estudio que comprenda la perforación de más de 5 pozos potenciales. De acuerdo con el artículo 15° del presente Reglamento, los titulares podrán elaborar y presentar una Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) en base a la quela Autoridad Ambiental Competente pueda establecer la clasificación correspondiente aplicándose lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento..
Selva	EIA-d	Para todos los proyectos de perforación explorotoria. De acuerdo con el artículo 15° del presente Reglamento, los titulares podrán elaborar y presentar una Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) en base a la que la Autoridad Ambiental Competente pueda establecer la clasificación correspondiente.

ACTIVIDAD: EXPLOTACIÓN		
Ámbito Geográfico	Clasificación	Descripción
Mar	EIA-d	Para todos los proyectos de Desarrollo y Producción, incluyendo los que planteen el uso de la fracturación hidráulica.
Costa	EIA-d	
Sierra	EIA-d	
Selva	EIA-d	

ACTIVIDAD: TRANSPORTE POR DUCTOS		
Ámbito Geográfico	Clasificación	Descripción
Costa	EIA-d	Para todos los proyectos de transporte por ductos y, sin perjuicio de la clasificación establecida en el supuesto del artículo 15° del presente Reglamento, los titulares podrán elaborar y presentar una Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP), que será revisada por la Autoridad Ambiental Competente para que pueda establecer la clasificación correspondiente. La EVAP deberá considerar, entre otras, las características de la zona, la longitud y diámetro de los ductos, los sistemas de transporte, accesorios (ductos principales, ductos de uso propio y ductos de recolección e inyección).
Sierra	EIA-d	
Selva	EIA-d	

ACTIVIDAD: DISTRIBUCIÓN DE GAS POR RED DE DUCTOS	
Clasificación	Descripción
EIA-sd	Líneas Troncales de Distribución de Gas o de alta presión
DIA	Proyecto de Distribución de Gas en Zonas Urbanas (Redes de Distribución de Baja Presión, conexiones acometidas), debiendo incluirse el correspondiente Plan de Contingencia y el cumplimiento de las normas de seguridad y urbanísticas correspondientes.

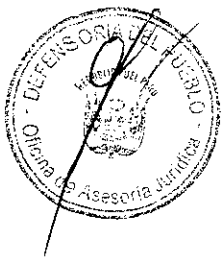
ACTIVIDAD: PROCESAMIENTO O REFINACIÓN		
Ámbito Geográfico	Clasificación	Descripción
Costa	EIA-d	Para todos los proyectos de procesamiento o refinación
Sierra	EIA-d	
Selva	EIA-d	



ACTIVIDAD: ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS		
Tipo de establecimiento	Clasificación	Descripción
Combustibles líquidos	DIA	El establecimiento de venta que comercialice uno o más de los productos señalados debe presentar una sola DIA señalando la información correspondiente a cada uno de los productos.
Gasocentros (GLP uso automotor).	DIA	
Estaciones de Gas Natural Vehicular (GNV)	DIA	
Estaciones de Gas Natural Comprimido (GNC).	DIA	
Plantas Envasadoras	DIA	



Nota: En caso la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental verifique los impactos ambientales generados difieran de manera significativa a los declarados en su Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado, se procederá conforme a lo dispuesto al artículo 78° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.



ANEXO III: Modelos de oficios de supervisión

A. Proyecto de oficio – PPC





"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

OFICIO N° XX-201X-DP/XXXXX XXX, 0X de XXXX de 201X



Señor
XXXXXXXXXXXXX
Autoridad competente para la certificación ambiental[13]
Av. Las Artes Sur N° 260
San Borja.-

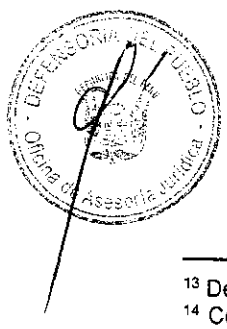
De mi consideración:

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y, a su vez, referirme a XXXXXXXXX[14]

Al respecto, los recurrentes manifiestan lo siguiente:

- (Detallar)

En relación a lo anterior, en el marco de nuestras competencias constitucionales, y atendiendo al deber de cooperación de las entidades del Estado con la Defensoría del Pueblo, establecido en el artículo 161° de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 16° y 21° de la Ley N° 26520- Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo; solicito a usted muy respetuosamente, remita un informe sobre lo siguiente[15]:



1. Indicar si XXXXXX ha sido incluida dentro de la zona de influencia directa o indirecta del proyecto. En el caso de ser negativa la respuesta, explicar el motivo.
2. El detalle de la ejecución del Plan de Participación Ciudadana del Proyecto XXXXXXXXX, garantizando el derecho de participación ciudadana de los pobladores ubicados en las áreas de influencia directa e indirecta del mencionado proyecto.
3. Respuesta frente a la solicitud de información antes trasladada.

[13] De ser el caso, DGAAE o SENACE.
[14] Colocar los datos del recurrente, a quien representa, de ser el caso, así como el número de registro o la forma en la que presentó su solicitud de intervención a la Defensoría del Pueblo.
[15] De corresponder.

4. Detallar las acciones realizadas y por realizar frente a los hechos descritos.
5. Remitir copia digital del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "XXXXXXXX", así como sus correspondientes modificatorias, de ser el caso.
6. Otra información que considere informar a la Defensoría del Pueblo.

Finalmente, agradezco de antemano la pronta atención al presente y, sin otro particular, me valgo de la oportunidad para reiterar a usted los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

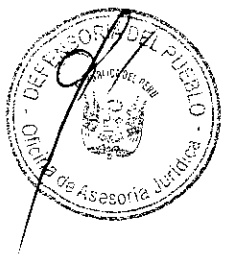
Atentamente,

XXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXX



Adjunto:
- XXXXX





B. Proyecto de oficio – Derrame /OEFA

REPUBLICA DEL PERU

Defensoría del Pueblo

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

OFICIO N° XX-201X-DP/XXXXX XXX, 0X de XXXX de 201X

Señora
XXXXXXXXXXX
Dirección de Supervisión
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Calle Manuel Gonzales Olaechea N° 247
San Isidro.-

Me dirijo a usted para saludarla y, a la vez, referirme a la preocupación trasmitida por XXXXXXXXX[16], con relación al derrame de crudo de petróleo ocurrido con fecha XX de XX de 201X, en XXXXXXXX[17].

Al respecto: (indicar el detalle del incidente, así como demás información relevante respecto de los hechos ocurridos).

En ese sentido, en el marco de nuestras competencias constitucionales[18] y, atendiendo al deber de cooperación de las entidades del Estado con la Defensoría del Pueblo, establecido en los artículos 161° de la Constitución Política del Perú y los artículos 16° y 21° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo solicitamos a usted, muy respetuosamente, nos remita un informe detallado en relación a lo siguiente:

1. Labores de supervisión realizadas frente al derrame de petróleo producidos con fechas XX y XX de XXX de 201X, respectivamente, así como los hallazgos encontrados.

[16] Colocar los datos del recurrente, a quien representa, de ser el caso, así como el número de registro o la forma en la que presentó su solicitud de intervención a la Defensoría del Pueblo.
[17] Indicar la ubicación del lugar del derrame, así como cualquier dato adicional, a fin de que la entidad fiscalizadora pueda acercarse.
[18] La Defensoría del Pueblo es un órgano constitucional autónomo del Estado, que tiene por mandato defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

2. Especificar si la empresa cumplió con lo señalado en el correspondiente Plan de Contingencia, contenido en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, precisar si cumplió con las normas vigentes relacionadas al Reporte de Emergencias Ambientales.
3. De acuerdo a ello, las medidas adoptadas y/o por adoptar por su institución frente a los hechos descritos.
4. El cumplimiento -por parte del administrado que resulte responsable de tales hechos- de las medidas que sean dispuestas por su institución, según corresponda.

Finalmente, cabe agregar que, para la Defensoría del Pueblo, resulta prioritario que el Estado adopte con celeridad medidas destinadas a proteger la salud, integridad física y el medio ambiente de las poblaciones aledañas.

Agradezco de antemano la pronta atención al presente, y sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle nuestra especial consideración.

Atentamente,

XXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXX

Adjunto:

- Adjuntar la solicitud de intervención, así como demás documentos que puedan recabarse a fin de brindar mayor información de los hechos a la entidad fiscalizadora competente.

C. Proyecto de oficio – Derrame / OSINERGMIN

REPUBLICA DEL PERU

Defensoría del Pueblo

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

OFICIO Nº XX-201X-DP/XXXXX XXX, 0X de XXXX de 201X

Señora
XXXXXXXXXX
Gerencia de Fiscalización Hidrocarburos Líquidos
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería
Jr. Bernardo Monteagudo N° 222
Magdalena del Mar.-

Me dirijo a usted para saludarla y, a la vez, referirme a la preocupación trasmitida por XXXXXXXXX[19], con relación al derrame de crudo de petróleo ocurrido con fecha XX de XX de 201X, en XXXXXXXX[20].

Al respecto, (Indicar el detalle del incidente, así como demás información relevante respecto de los hechos ocurridos.)

En ese sentido, en el marco de nuestras competencias constitucionales[21] y, atendiendo al deber de cooperación de las entidades del Estado con la Defensoría del Pueblo, establecido en los artículos 161° de la Constitución Política del Perú y los artículos 16° y 21° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo solicitamos a usted, muy respetuosamente, nos remita un informe detallado en relación a lo siguiente:

[19] Colocar los datos del recurrente, a quien representa, de ser el caso, así como el número de registro o la forma en la que presentó su solicitud de intervención a la Defensoría del Pueblo.
[20] Indicar la ubicación del lugar del derrame, así como cualquier dato adicional, a fin de que la entidad fiscalizadora pueda acercarse.
[21] La Defensoría del Pueblo es un órgano constitucional autónomo del Estado, que tiene por mandato defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

1. Si el derrame XXXX, producido en XXXXXXXXX, ha sido generado como consecuencia de un incumplimiento de aspectos técnicos y de seguridad en la actividad de hidrocarburos.
2. De acuerdo a ello, las medidas adoptadas y por adoptar por su institución frente a los hechos descritos.
3. El cumplimiento -por parte del administrado que resulte responsable de tales hechos- de las medidas que sean dispuestas por su institución, según corresponda.

Finalmente, cabe agregar que, para la Defensoría del Pueblo, resulta prioritario que el Estado adopte con celeridad medidas destinadas a proteger la salud, integridad física y el medio ambiente de las poblaciones aledañas.

Agradezco de antemano la pronta atención al presente, y sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle nuestra especial consideración.

Atentamente,

XXXXXXXXXX
XXXXXXX

Adjunto:

- Adjuntar la solicitud de intervención, así como demás documentos que puedan recabarse a fin de brindar mayor información de los hechos a la entidad fiscalizadora competente.

D. Proyecto de oficio – Derrame / SUNAFIL

REPÚBLICA DEL PERÚ

Defensoría del Pueblo

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

OFICIO Nº XX-201X-DP/XXXXX XXX, 0X de XXXX de 201X

Señor
XXXXXXXXX
Superintendente
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral
Av. Salaverry Nº 655 – 5to Piso
Jesús María.-

Me dirijo a usted para saludarla y, a la vez, referirme a la preocupación trasmitida por XXXXXXXXX[22], con relación al derrame de crudo de petróleo ocurrido con fecha XX de XX de 201X, en XXXXXXXX[23].

Indicar el detalle del incidente, así como demás información relevante respecto de los hechos ocurridos.

Al respecto, es preciso recordar lo establecido en los artículos 56º y 57º del Decreto Supremo Nº 043-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos y modifica diversas disposiciones, relacionados con la dotación de los implementos de protección personal y con la prohibición para el personal de uso de ropa no adecuada, en mal estado, así como trabajar con el torso desnudo, respectivamente.

En ese sentido, en el marco de nuestras competencias constitucionales[24] y, atendiendo al deber de cooperación de las entidades del Estado con la Defensoría del Pueblo, establecido en los artículos 161º de la Constitución Política del Perú y los artículos 16º y 21º de la Ley Nº 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo solicitamos a usted, muy respetuosamente, nos remita un informe detallado en relación a lo siguiente:

---

[22] Colocar los datos del recurrente, a quien representa, de ser el caso, así como el número de registro o la forma en la que presentó su solicitud de intervención a la Defensoría del Pueblo.

[23] Indicar la ubicación del lugar del derrame, así como cualquier dato adicional, a fin de que la entidad fiscalizadora pueda acercarse.

[24] La Defensoría del Pueblo es un órgano constitucional autónomo del Estado, que tiene por mandato defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

1. Labores de supervisión realizadas frente a la información trasladada, así como los hallazgos encontrados y resultados correspondientes.
2. Informar respecto del cumplimiento de la normativa socio laboral por parte de la empresa, entre las cuales se encuentra el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, así como la normatividad específica en materia de trabajo infantil, entre las cuales se encuentra el Decreto Supremo N° 003-2010-MIMDES, que aprueba la Relación de Trabajos Peligrosos y Actividades Peligrosas o Nocivas para la Salud Integral y la Moral de las y los Adolescentes.
3. De acuerdo a ello, las medidas adoptadas y/o por adoptar por su institución frente a los hechos descritos.
4. El cumplimiento -por parte del administrado que resulte responsable de tales hechos- de las medidas que sean dispuestas por su institución, según corresponda.

Finalmente, cabe agregar que, para la Defensoría del Pueblo, resulta prioritario que el Estado adopte con celeridad medidas destinadas a proteger la salud e integridad física de las personas encargadas de realizar las labores de limpieza del impacto ambiental ocasionado como consecuencia de la actividad hidrocarburífera en la zona.

Agradezco de antemano la pronta atención al presente y, sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle nuestra especial consideración.

Atentamente,

XXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXX

Adjunto:

- Adjuntar la solicitud de intervención, así como demás documentos que puedan recabarse a fin de brindar mayor información de los hechos a la entidad fiscalizadora competente.

ANEXO IV: Mecanismos de Participación Ciudadana en el subsector hidrocarburos

Etapa	Conducido	Mecanismos de Participación Ciudadana
Negociación o concurso y posterior suscripción de los contratos de exploración y/o explotación de hidrocarburos	PERUPETRO	- Eventos presenciales
Elaboración y Evaluación de los Estudios Ambientales	DGAAE* o SENACE, de ser el caso	**Obligatorios:** - Talleres Informativos - Audiencias Públicas
		Complementarios: - Buzón de observaciones y opiniones - Oficina de Información y Participación ciudadana - Visitas guiadas - Equipo de promotores - Difusión a través de medios de comunicación escrita, televisiva o radial.
Posterior a la aprobación de los Estudios Ambientales**	Titular	- Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana - Oficina de Información y Participación ciudadana
*Cabe precisar que la información relacionada a la evaluación de los estudios ambientales por la DGAAE, se encuentra disponible en el portal institucional del MINEM. Para mayor detalle contactarse con la AMASPPI. **Los mecanismos de participación ciudadana que formen parte del Estudio ambiental serán fiscalizados por el OEFA.		

ANEXO V: Diferencia de la Participación Ciudadana con otros derechos

	Participación en la gestión ambiental	Participación y control ciudadano	Derecho a la consulta
Normatividad aplicable	- Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente. - Decreto Supremo Nº 002-2009-MINAM, Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales.	- Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones. - Ley Nº 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos. - Ley Nº 28094, Ley de partidos políticos.	Convenio OIT 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.
Finalidad	Permite que la población se informe de los proyectos que se van a llevar a cabo en su zona y participen en la gestión ambiental, brindando aportes, comentarios y/o sugerencias. Permite que antes de que el Estado tome una decisión, las autoridades reciban aportes de la población.	Participar en la vida política del país, así como fiscalizar el correcto cumplimiento de los deberes de la administración pública.	Garantizar la inclusión de los pueblos indígenas en los procesos de toma de decisiones del Estado, respecto de aquellas medidas administrativas o legislativas que pudieran afectarles directamente.
Titular del derecho	Todos los ciudadanos.	Todos los ciudadanos.	- Los pueblos tribales en países independientes; y, - Los pueblos en países independientes, considerados indígenas.
Mecanismos para ejercer el derecho	- Audiencias públicas; - Talleres participativos; - Encuestas de Opinión; - Buzones de Sugerencias; - Comisiones Ambientales Regionales y Locales; - Grupos Técnicos; - Comités de Gestión. - Otros.	- **Sufragio** - **Derechos de participación:** Iniciativa de reforma constitucional; iniciativa en la formación de leyes; referéndum; iniciativa en la formación de ordenanzas regionales y ordenanzas municipales; y, otros establecidos en la legislación vigente. - **Derechos de control ciudadano**: Revocatoria de Autoridades, Remoción de Autoridades; Demanda de Rendición de Cuentas; y, otros para el ámbito de los gobiernos municipales y regionales. - **Constitución y reconocimiento de partidos, movimientos y organizaciones políticas.**	Proceso de diálogo entre el Estado y los pueblos, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Los mecanismos a ser utilizados no han sido definidos en el Convenio.

Anexo VI: Requisitos de validez del acuerdo previo sobre el terreno superficial sobre el cual se realizarán las actividades de hidrocarburos

Obligación	Tipo de Autorización		Base Normativa
Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación de la materia.	Si el titular del terreno superficial es un privado.	Acuerdo previo con el titular o la culminación del procedimiento de servidumbre minera (sin enervar el derecho de propiedad)	Artículo 7° de la Ley N° 26505- Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas y el artículo 3° del Reglamento del artículo 7° de la referida Ley.
	Si el titular del terreno superficial es una comunidad de la costa.	El voto a favor de no menos del cincuenta por ciento de los miembros asistentes de la Asamblea instalada con el quórum correspondiente o la culminación del procedimiento de servidumbre minera (sin enervar el derecho de propiedad)	Artículo 10° de la Ley N° 26505- Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas y el artículo 3° del Reglamento del artículo 7° de la referida Ley.
	Si el titular del terreno superficial es una comunidad de la sierra o de la selva.	Acuerdo de la Asamblea General con el voto conforme de no menos de los dos tercios de todos los miembros de la Comunidad o de la culminación del procedimiento de servidumbre minera (sin enervar el derecho de propiedad)	Artículo 11° de la Ley N° 26505- Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas y el artículo 3° del Reglamento del artículo 7° de la referida Ley.
	Si el titular del terreno superficial es el Estado.	Mediante las modalidades de subasta, venta directa, arrendamiento y otros.	Artículos 74° y siguientes del Reglamento de la Ley N° 29151- Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

ANEXO VII: Contratos en Fase de Exploración vigentes al 31 de octubre de 2015

CONTRATOS EN FASE DE EXPLORACIÓN AL 31.10.2015

ZONA	LOTE	OPERADOR	AREA (ha)	MODALIDAD DE CONTRATO
SELVA NORTE	39	PERENCO PERU LIMITED	745,141.364	LICENCIA
	95	GRAN TIERRA ENERGY PERU S.R.L.	346,281.667	LICENCIA
	102	PLUSPETROL E&P	126,676.114	LICENCIA
	116	PACIFIC STRATUS ENERGY S.A., SUCURSAL DEL PERU	658,879.677	LICENCIA
	123	GRAN TIERRA ENERGY PERU S.R.L.	540,421.052	LICENCIA
	129	GRAN TIERRA ENERGY PERU S.R.L.	472,433.684	LICENCIA
	130	CEPSA PERU	1,275,345.404	LICENCIA
	135	PACIFIC STRATUS ENERGY	1,020,350.628	LICENCIA
	137	PACIFIC STRATUS ENERGY	448,547.445	LICENCIA
	144	KEI PERU	683,616.472	LICENCIA
	145	ANDEAN EXPLORATION PERÚ S.A.C.	500,000.004	LICENCIA
	183	HYDROCARBON EXPLORATION PLC., SUCURSAL DEL PERÚ	356,825.657	LICENCIA
SELVA CENTRAL	100	COMPAÑIA CONSULTORA DE PETROLEO	7,700.000	LICENCIA
	103	TALISMAN	870,896.168	LICENCIA
	107	PETROLIFERA PETROLEUM DEL PERÚ	353,233.335	LICENCIA
	125	PETROMINERALES PERU	424,415.238	LICENCIA
	131	CEPSA PERU	778,403.370	LICENCIA
	133	PETROLIFERA PETROLEUM DEL PERU	305,305.157	LICENCIA
SELVA SUR	76	HUNT OIL	837,237.783	LICENCIA
	108	PLUSPETROL E&P	1,241,675.552	LICENCIA
	174	TECPETROL S.A.C.	263,543.844	LICENCIA
	56	CNPC	340,133.717	LICENCIA
SIERRA	105	SAPOIL DEL PERÚ	443,213.167	LICENCIA
NOR-OESTE	XIX	BPZ	191,441.561	LICENCIA
	XXI	GOLD OIL	303,331.200	LICENCIA
	XXII	BPZ	369,043.817	LICENCIA
	XXIII	BPZ	53,198.556	LICENCIA
	XXIV	UPLAND	88,825.396	LICENCIA
	XXVI	SAVIA	552,711.858	LICENCIA
	XXVII	PETRO SAYOVAR INC., SUCURSAL DEL PERU	56,173.057	LICENCIA
	XXVIII	PITKIN PETROLEUM PERU S.A.C.	314,132.582	LICENCIA
	XXIX (*)	RICOIL S.A.	303,802.34	LICENCIA
ZOCALO	Z-33	SAVIA	424,783.275	LICENCIA
	Z-34	GOLD OIL	296,759.266	LICENCIA
	Z-35	SAVIA	765,635.903	LICENCIA
	Z-36	SAVIA	655,996.774	LICENCIA
	Z-38	KEI PERU	487,545.511	LICENCIA
	Z-45	SAVIA	1,052,048.347	LICENCIA
	Z-46	MOCHE ENERGY S.A.C.	896,585.223	LICENCIA
	Z-48	SAVIA	576,053.875	LICENCIA
	Z-49	SAVIA	540,496.553	LICENCIA
	Z-51	SAVIA	845,413.875	LICENCIA
	Z-52	SAVIA	803,574.482	LICENCIA
TOTAL		45	23,880,721.278	

(*) Con fecha 18.09.2015, se suscribió Contrato de Licencia del Lote XXIX.

DEFENSORIA DEL PUEBLO - Primera Adjuntía
DEFENSORIA DEL PUEBLO - Adjuntía del Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas
DEFENSORIA DEL PUEBLO - Oficina de Asesoría Jurídica

ANEXO VIII: Contratos en Fase de Explotación vigentes al 31 de octubre de 2015

CONTRATOS EN FASE DE EXPLOTACIÓN AL 31.10.2015

ZONA	LOTE	OPERADOR	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	FECHA DE TÉRMINO	ÁREA (ha)	MODALIDAD DE CONTRATO
SELVA NORTE	192	PACIFIC STRATUS ENERGY (***)	30-ago-15	29-ago-17	512,347.24	SERVICIOS
	8	PLUSPETROL NORTE	20-may-94	19-may-24	182,348.21	LICENCIA
	64	PETROPERÚ	07-dic-95	13-may-33	761,501.00	LICENCIA
	67	PERENCO	13-dic-95	12-feb-31	101,931.69	LICENCIA
SELVA CENTRAL	31B y 31D	MAPLE	30-mar-94	26-jun-24	71,050.00	LICENCIA
	31C	AGUAYTIA	31-mar-94	29-mar-34	16,630.00	LICENCIA
	31-E	MAPLE	6-mar-01	5-mar-31	10,418.93	LICENCIA
SELVA SUR	56	PLUSPETROL PERU CORP.	7-sep-04	06-sep-44	58,500.00	LICENCIA
	88	PLUSPETROL PERU CORP.	09-dic-00	08-dic-40	143,500.00	LICENCIA
	57	REPSOL	27-ene-04	26-ene-44	287,102.80	LICENCIA
NOROESTE	I	GMP	27-dic-91	24-dic-21	6,943.25	SERVICIOS
	II	PETROLERA MONTERRICO(**)	05-Ene-96	04-ene-26	7,707.42	LICENCIA
	III	GMP	31-mar-15	04-abr-45	35,799.31	LICENCIA
	IV		31-mar-15	04-abr-45	29,521.99	LICENCIA
	V		08-oct-93	05-oct-23	9,026.03	SERVICIOS
	VII/VI	SAPET (*)	22-oct-93	21-oct-23	34,444.83	LICENCIA
	IX	UNIPETRO ABC	16-jun-15	15-jun-45	2,754.13	LICENCIA
	X	CNPC	20-may-94	19-may-24	46,952.34	LICENCIA
	XIII	OLYMPIC PERU INC	30-may-96	29-may-36	263,357.85	LICENCIA
	XV	PETROLERA MONTERRICO	26-may-98	25-may-28	9,999.77	LICENCIA
	XX	PETROLERA MONTERRICO	19-ene-06	18-ene-36	6,124.21	LICENCIA
ZÓCALO	Z-2B	SAVIA	16-nov-93	15-nov-23	199,865.22	OPERACIONES
	Z-1	BPZ	30-nov-01	28-ene-32	224,375.85	LICENCIA
	Z-6	SAVIA	20-mar-02	19-mar-32	528,116.61	LICENCIA
TOTAL		24			3,550,318.689	

(*) Con fecha 24.07.2015, se suscribió la modificación del Contrato de Licencia del los Lotes VII y VI, a fin de extender el plazo hasta treinta (30) años para la explotación de hidrocarburos.

(**)Con fecha 10.08.2015, se suscribió la modificación del Contrato de Licencia del Lote II, a fin de extender el plazo hasta treinta (30) años para la explotación de hidrocarburos.

(***) Con fecha 29.08.2015, terminó el contrato de Licencia del Lote 1-AB y con fecha 30.08.2015 se suscribió Contrato de Servicio Temporal del Lote 192.

ANEXO IX: Mapa de Lotes al 27 de noviembre de 2015


ECUADOR
COLOMBIA
BRASIL
BOLIVIA
CHILE
CUENCA MARAÑÓN
CUENCA MADRE DE DIOS
CUENCA TITICACA
CUENCA MOQUEGUA
CUENCA MOLLENDO
CUENCA TUMBES
CUENCA LANCONES
CUENCA SANTIAGO
CUENCA HUALLAGA
CUENCA UCAYALI
CUENCA SALAVERRY
CUENCA LIMA
CUENCA PISCO
Z-56
Z-57
Z-58
Z-53
Z-54
Z-55
164
199
195
189
169
175
187
EL PERÚ EN AMÉRICA DEL SUR
Perú petro
MAPA DE LOTES DE CONTRATOS, CUENCAS SEDIMENTARIAS Y ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
Escala 1: 7'000,000
LEYENDA
Lotes de Contratos
Lotes en Promoción Offshore
Lotes en Licitación Públicas Internacional Onshore
SIGNOS CONVENCIONALES
Áreas disponibles en Cuencas Sedimentarias
A.N.P. Intangibles
Reserva Territorial del Estado
A.N.P. No Intangibles
Área de Conservación Regional (ACR)
Límite Internacional
Límite Regional
Oleoducto
Gasoducto
Poliducto
Refinería
Sedimentos (Fuente : IGN)
GERENCIA DE EXPLORACIÓN
OCTUBRE, 2014
PR-001

ANEXO X: Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos del Oefa

Que, adicionalmente, presenta información estadística desagregada por categoría de la cantidad de atenciones del servicio público de electricidad, registradas durante el año 2014 y en el periodo comprendido entre enero y mayo de 2015; además de los tiempos promedios de atención;

2.2.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, el costo de atención fijado sí diferencia el costo de atención presencial del telefónico, en función de los precios establecidos en cada uno de los contratos alcanzados por Edelnor.

Que, en concordancia con lo establecido en el Artículo 10° y el Formato FISE-12B de la Norma Costos FISE, para el cálculo del costo estándar unitario de atención de solicitudes, consultas y reclamos se siguió la metodología establecida en dicha norma, habiéndose ponderado el número de atenciones y el costo total de cada uno de los servicios según cada una de las zonas de atención FISE de Edelnor, obteniéndose el valor ponderado de S/. 3.63 a ser reconocido;

Que, dado que el costo estándar unitario de atención es único y que para su determinación se han ponderado los componentes de dicho costo, no corresponde aprobar un costo estándar diferenciado según el tipo de atención;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio deviene en infundado.

Que, finalmente, se han expedido los Informes N° 477-2015-GART y 478-2015-GART de la División de Distribución Eléctrica y la Coordinación Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM; y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas.

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A.A. contra la Resolución Osinergmin N° 061-2015-OS/GART, en el extremo referido a reconocer un costo diferenciado y actualizado según categorías de atención personal básica, intermedia y compleja, por las razones indicadas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Como consecuencia de lo resuelto en el Artículo 1° de la presente resolución, fíjese en S/. 3.63 el costo estándar unitario de atención de la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A.A., incluido el IGV, para las zonas urbano Lima y urbano provincias.

Artículo 3°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A.A. contra la Resolución Osinergmin N° 061-2015-OS/GART, en el extremo referido a reconocer un costo por separado de atenciones personales y telefónicas, por las razones indicadas en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Incorpórese los Informes N° 477-2015-GART y 478-2015-GART como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada conjuntamente con los Informes N° 477-2015-GART y 478-2015-GART en la página web de Osinergmin.

VÍCTOR ORMEÑO SALCEDO
Gerente Adjunto
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

1275232-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL

Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 035-2015-OEFA/CD

Lima, 11 de agosto de 2015

VISTOS:

El Informe Nº 320-2015-OEFA/OAJ elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe Nº 121-2015-OEFA/DS elaborado por la Dirección de Supervisión y el Informe Nº 023-2015-OEFA/DFSAI elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización en materia ambiental;

Que, a través de la Ley Nº 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11º de la Ley Nº 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley Nº 30011, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, el dispositivo legal antes mencionado reconoce, además, la facultad del OEFA para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de éstas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas;

Que, el Artículo 17º de la Ley Nº 29325, también modificado por la Ley Nº 30011, precisa los criterios que deben tenerse en cuenta para tipificar las conductas infractoras y señala que dicha función debe realizarse mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA;

Que, asimismo, el Artículo 19º de la Ley antes mencionada, establece que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves; y su

determinación debe fundamentarse en la afectación a la salud o al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 045-2014-OEFA/CD del 23 de diciembre del 2014, se dispuso la publicación de la propuesta de "Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable al subsector hidrocarburos", en el Portal Institucional de la Entidad con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un periodo de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de la citada Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39º del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2009-MINAM;

Que, habiéndose recabado comentarios, sugerencias y observaciones de los interesados, corresponde aprobar el texto definitivo de la Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable al subsector hidrocarburos;

Que, tras la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el periodo de publicación de la propuesta normativa, mediante Acuerdo Nº 037-2015 adoptado en la Sesión Ordinaria Nº 026-2015 del 11 de agosto del 2015, el Consejo Directivo del OEFA decidió aprobar la "Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable al subsector hidrocarburos", por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su publicación inmediata;

Con el visado de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8º y Literal n) del Artículo 15º del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Objeto y finalidad

1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

1.2 Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.

Artículo 2º.- Naturaleza de las infracciones

Las conductas infractoras tipificadas mediante la presente norma en leves, graves o muy graves son de carácter sectorial, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.5 del Artículo 3º de las "Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 3º.- Infracciones administrativas relacionadas con la presentación del informe ambiental anual

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la presentación del informe ambiental anual:

a) No presentar el "informe anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior" dentro del plazo establecido. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Presentar el "informe anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior", conteniendo información falsa, inexacta o incompleta. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 4º.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

a) No establecer o implementar mecanismos de difusión y alerta temprana a la población aledaña frente a derrames, incendios y otros incidentes ocasionados por acciones humanas o por fenómenos naturales. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o con una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

b) No comunicar al OEFA la ejecución de actividades no previstas en el Plan de Contingencia implementadas por razones de emergencia ambiental. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

d) No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

e) No cumplir con la rehabilitación complementaria del área contaminada o afectada por el siniestro o emergencia, cuando corresponda. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

f) No contar con un registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia

química peligrosa. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias.

g) No cumplir con presentar el registro de incidentes o presentarlo fuera del plazo. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

h) No cumplir con el manejo de sitios contaminados generados por incidentes y/o emergencias, en cualquiera de las actividades, empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

i) No contar con equipo adecuado para la contención de derrames, así como con personal adecuadamente equipado y entrenado en los terminales, plataformas marinas y lacustres. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 5°.- Infracciones administrativas referidas a la protección ambiental

Constituyen infracciones administrativas referidas a la protección ambiental:

a) Llevar a cabo, por parte del titular, su personal, sus subcontratistas o el personal de éstos, actividades de caza y pesca, o recolección de especies de flora y fauna silvestre, terrestre y acuática; o mantener animales en cautiverio; o introducir especies exóticas al territorio nacional y/o en zonas de concesión. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Realizar actividades de desbosque que impliquen la afectación directa de flora, fauna y ecosistemas, sin minimizar los impactos generados, principalmente en las zonas de anidamiento, colpas, árboles semilleros y/o especies amenazadas. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 6°.- Infracciones administrativas referidas a estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental

Constituyen infracciones administrativas referidas a estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental:

a) No informar sobre la suspensión temporal de actividades; y/o no indicar la duración de la suspensión ni adjuntar el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en el Estudio Ambiental aprobado; y/o no informar el reinicio de la actividad. Esta conducta será considerada una infracción grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

b) No presentar ante la autoridad certificadora el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial cuando el OEFA lo disponga. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

c) No presentar el Plan de Abandono Parcial cuando el titular haya dejado de operar parte de un lote o instalación, o una infraestructura asociada por un periodo superior a un año. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

d) No presentar el Plan de Abandono en función a la fecha de vencimiento del contrato. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

e) No contar con Informe Técnico Sustentatorio para las modificaciones de componentes, ampliaciones o mejoras tecnológicas con impactos ambientales no significativos. Esta conducta será considerada una infracción grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

f) Ejecutar actividades de abandono sin tener el Plan de Abandono o el Plan de Abandono Parcial aprobado. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 7°.- Infracción administrativa referida al manejo y/o disposición final de residuos sólidos

Constituye infracción administrativa no cumplir las normas sobre manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y/o disposición final de residuos sólidos en los terminales marítimos, fluviales y lacustres de carga y descarga, así como en las plataformas de perforación ubicadas en el mar y lagos. Esta conducta

se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
b) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
c) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
d) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 8°.- Infracciones administrativas referidas a la perforación de pozos exploratorios y de desarrollo
Constituyen infracciones administrativas referidas a la perforación de pozos exploratorios y de desarrollo:

a) No cumplir con comunicar la culminación de las actividades de perforación de pozos o el cambio de condición del pozo. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
b) No cumplir con la rehabilitación del área donde se ha realizado el abandono permanente de un pozo y no hubieren más pozos o instalaciones. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3000) Unidades Impositivas Tributarias.
(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

c) No cumplir con las condiciones para la construcción de plataformas de perforación en tierra. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

d) No contar en las pozas para cortes de perforación con membranas impermeables u otro material que permita el aislamiento de los cortes con el suelo, o no proteger dichas pozas de las lluvias o de fuertes vientos que podrían permitir el ingreso de agua de lluvia o la salida de material particulado. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

e) No realizar la disposición final de lodos de perforación de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental o la normativa correspondiente. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.
(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

f) No contar con un sistema para recolectar aguas residuales, así como productos químicos, lubricantes y combustibles derramados en la plataforma de perforación en el mar o en los lagos. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 9°.- Infracciones administrativas referidas al manejo y/o disposición de efluentes y/o agua de producción
Constituyen infracciones administrativas referidas al manejo y/o disposición de efluentes y/o agua de producción:

a) No cumplir con las normas e instrumentos ambientales sobre manejo, tratamiento y/o disposición de efluentes y/o agua de producción. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

b) No cumplir con el monitoreo en los puntos de control de efluentes. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

c) No presentar los informes de monitoreo en la forma y plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental y/o en la normativa vigente. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.
d) No cumplir las normas e instrumentos ambientales sobre el requerimiento de aguas para tareas de recuperación secundaria o mejorada. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 10°.- Infracciones administrativas referidas a la exploración Constituyen infracciones administrativas referidas a la exploración:

a) No emplear equipos y tecnologías de bajo impacto sonoro, tomando en consideración los estudios científicos que determinan los umbrales de sensibilidad y riesgo de cetáceos marinos u otras especies claves o vulnerables a impactos por las ondas sonoras de la exploración; en el ámbito de las actividades de exploración en medios marinos. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño real a la fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Efectuar corte de árboles y/o vegetación para trochas con un ancho mayor a 2 metros, o de especies vegetales cuyo diámetro a la altura de pecho (DAP) sea mayor a diez (10) centímetros; o talar especímenes endémicos o aquellos que tengan valor comercial o las especies que se encuentren listadas en alguna categoría de amenaza. Esta conducta será considerada una infracción grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
c) No utilizar mantas de protección cuando se detonen explosivos en lugares cercanos a edificios o viviendas. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
d) Detonar las cargas a distancias en superficie menores a quince (15) metros de cuerpos de agua superficiales, salvo el caso de zonas pantanosas o aguajales. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
e) No rellenar o compactar con tierra o materiales apropiados; o no cubrir la superficie respetando el contorno original del terreno de los puntos de disparo. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
f) No atender o respetar las distancias mínimas para los puntos de disparo de explosivos y no explosivos a las estructuras establecidas en el Anexo 2 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, así como usar explosivos en el mar o cuerpos y cursos de agua. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.
(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

g) No advertir a las poblaciones vecinas acerca de la ocurrencia y duración de la explosión. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

h) No cumplir las normas e instrumentos ambientales sobre la rehabilitación de áreas de las actividades de sísmica 2D y 3D. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.
(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

i) No cumplir con las normas e instrumentos ambientales sobre las actividades de prospección sísmica en mar. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.
(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 11°.- Infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos

Constituyen infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos:

a) No adoptar las medidas necesarias para mitigar los impactos ambientales que pudieran ocasionar las actividades de hidrocarburos que no requieren estudios ambientales. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.
(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

b) No contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

c) No brindar capacitación actualizada al personal propio o subcontratado sobre aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades. Esta conducta será considerada una infracción grave y sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

d) No brindar charlas informativas sobre aspectos de protección ambiental a los visitantes a las instalaciones de hidrocarburos. Esta conducta será considerada una infracción grave y sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

e) No cumplir las normas sobre construcción de ductos y medios de transporte en barcazas o buques. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

f) No cumplir las normas sobre manejo y almacenamiento de hidrocarburos establecidas en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 052-93-EM o la norma que lo sustituya. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

g) No cumplir con las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS y la normatividad vigente para el manejo y almacenamiento de productos químicos en general. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.
(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

h) No cumplir las normas relacionadas al quemado de petróleo crudo y gas natural. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.
(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

i) No instalar en las áreas de producción los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, con capacidad acorde a los volúmenes manejados. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

j) No cumplir con los lineamientos básicos para las áreas de proceso, o para las instalaciones de procesamiento o refinación con terminales marítimos. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una

multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

k) No cumplir con las obligaciones y compromisos ambientales contenidas en los Contratos de Licencia y/o Servicios. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

l) No contar con tuberías de revestimiento cementada hasta la superficie. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

m) No efectuar el monitoreo de suelos para verificar los indicios de impacto o degradación encontrados luego del retiro o reemplazo de equipos y/o materiales, ni ejecutar las medidas de descontaminación, rehabilitación u otras que correspondan. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

n) No contar con las medidas necesarias para evitar la contaminación de suelos, el control de efluentes y la derivación de las aguas de escorrentía en las áreas de mantenimiento de equipos y maquinaria. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

o) Utilización no autorizada de material radioactivo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 12°.- Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones

Aprobar el "Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable al subsector hidrocarburos", el cual compila las disposiciones previstas en los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10° y 11° precedentes y que, como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 13°.- De los tipos de daño al ambiente

Los tipos de daño al ambiente pueden ser:

a) **Daño potencial:** Puesta en peligro del bien jurídico protegido. Riesgo o amenaza de daño real.

b) **Daño real:** Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

Artículo 14°.- Graduación de las multas

14.1 Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10° y 11° de la presente Resolución, se aplicará la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por el Artículo 1° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o la norma que la sustituya.

14.2 La multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, conforme a lo establecido en las "Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 15°.- Publicidad

15.1 Disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo Anexo en el diario oficial *El Peruano* y en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe).

15.2 Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC
Presidente del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación
y Fiscalización Ambiental - OEFA

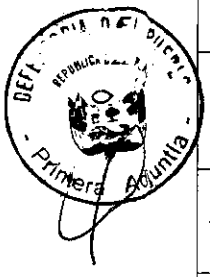
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS

LEYENDA

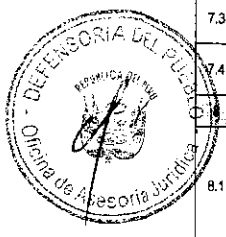
Ley General del Ambiente	Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
Ley del Sinefa	Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

	SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
	INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
1	**OBLIGACIONES REFERIDAS AL INFORME AMBIENTAL ANUAL**					
1.1	No presentar el "Informe ambiental anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior" dentro del plazo establecido.		Artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 10 UIT
1.2	Presentar el "Informe anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior", conteniendo información falsa, inexacta o incompleta.		Artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 20 UIT
2	**OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES**					
2.1	No establecer o implementar mecanismos de difusión y alerta temprana a la población aledaña frente a derrames, incendios y otros incidentes ocasionados por acciones humanas o por fenómenos naturales.		Artículo 65° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
2.2	No comunicar al OEFA la ejecución de actividades no previstas en el Plan de Contingencia implementadas por razones de emergencia ambiental.		Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
2.4	No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 40 a 4 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 50 a 5 000 UIT
2.5	No cumplir con la rehabilitación complementaria del área contaminada o afectada por el siniestro o emergencia, cuando corresponda.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 40 a 4 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 50 a 5 000 UIT
2.6	No contar con un registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.		Artículo 68° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 25 UIT
2.7	No cumplir con presentar el registro de incidentes o presentarlo fuera del plazo.		Artículo 68° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 15 UIT
2.8	No cumplir con el manejo de sitios contaminados generados por incidentes y/o emergencias, en cualquiera de las actividades, empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 68° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 40 a 4 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 50 a 5 000 UIT
2.9	No contar con equipo adecuado para la contención de derrames, así como con personal adecuadamente equipado y entrenado en los terminales, plataformas marinas y lacustres.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 71° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 3 a 300 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
3	**OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**					
3.1	Llevar a cabo, por parte del titular, su personal, sus subcontratistas o el personal de estos, actividades de caza y pesca, o recolección de especies de flora y fauna silvestre, terrestre y acuática; o mantener animales en cautiverio; o introducir especies exóticas al territorio nacional y/o en zonas de concesión.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículos 3° y 47° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 3 a 300 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
3.2	Realizar actividades de desbosque que impliquen la afectación directa de flora, fauna y ecosistemas, sin minimizar los impactos generados, principalmente en las zonas de anidamiento, colpas, árboles semilleros y/o especies amenazadas.	Genera daño real a la flora o fauna	Artículos 3° y 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	MUY GRAVE		De 40 a 4 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 50 a 5 000 UIT
4	**OBLIGACIONES REFERIDAS A ESTUDIOS AMBIENTALES Y/O INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL**					
4.1	No informar sobre la suspensión temporal de actividades; y/o no indicar la duración de la suspensión ni adjuntar el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en el Estudio Ambiental aprobado; y/o no informar el reinicio de la actividad.		Artículo 97° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 50 a 5 000 UIT
4.2	No presentar ante la autoridad certificadora el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial cuando el OEFA lo disponga.		Artículo 98° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
4.3	No presentar el Plan de Abandono Parcial cuando el titular haya dejado de operar parte de un lote o instalación, o una infraestructura asociada por un periodo superior a un año.		Artículo102° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
4.4	No presentar el Plan de Abandono en función a la fecha de vencimiento del contrato.		Artículo104° y la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
4.5	No contar con Informe Técnico Sustentatorio para las modificaciones de componentes, ampliaciones o mejoras tecnológicas con impactos ambientales no significativos.		Artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
4.6	Ejecutar actividades de abandono sin tener el Plan de Abandono o el Plan de Abandono Parcial aprobado.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 101° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 30 a 3 000 UIT

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR			BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
	INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
5	OBLIGACIÓN REFERIDA AL MANEJO Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS					
5.1	No cumplir las normas sobre manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y/o disposición final de residuos sólidos en los terminales marítimos, fluviales y lacustres de carga y descarga, así como en las plataformas de perforación ubicadas en el mar y lagos.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 3°, Literales a), c), e) y f) del Numeral 83.2 del Artículo 83° y Artículo 93°del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
6	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PERFORACIÓN DE POZOS EXPLORATORIOS Y DE DESARROLLO					
6.1	No cumplir con comunicar la culminación de las actividades de perforación de pozos o el cambio de condición del pozo.		Artículo 77° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
6.2	No cumplir con la rehabilitación del área donde se ha realizado el abandono permanente de un pozo y no hubieren más pozos o instalaciones.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 77° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 40 a 4 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 50 a 5 000 UIT
6.3	No cumplir con las condiciones para la construcción de plataformas de perforación en tierra.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 78° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
6.4	No contar en las pozas para cortes de perforación con membranas impermeables u otro material que permita el aislamiento de los cortes con el suelo, o no proteger dichas pozas de las lluvias o de fuertes vientos que podrían permitir el ingreso de agua de lluvia o la salida de material particulado.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 79° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
6.5	No realizar la disposición final de lodos de perforación de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental o en la normativa correspondiente.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 82° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 3 a 300 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
6.6	No contar con un sistema para recolectar aguas residuales, así como productos químicos, lubricantes y combustibles derramados en la plataforma de perforación en el mar o en los lagos.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Numeral 83.1 del Artículo 83° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
7	OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO Y/O DISPOSICIÓN DE EFLUENTES Y/O AGUA DE PRODUCCIÓN					
7.1	No cumplir con las normas e instrumentos ambientales sobre manejo, tratamiento y/o disposición de efluentes y/o agua de producción.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículos 86° y 95° y Literales b) y d) del Numeral 83.2° del Artículo 83°, Literal b) del Artículo 84° y el Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 40 a 4 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 50 a 5 000 UIT
7.2	No cumplir con el monitoreo en los puntos de control de efluentes.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
7.3	No presentar los informes de monitoreo en la forma y plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental y/o en la normativa vigente.		Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 20 UIT
7.4	No cumplir las normas e instrumentos ambientales sobre el requerimiento de aguas para tareas de recuperación secundaria o mejorada.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 87° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 40 a 4 000 UIT
8	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA EXPLORACIÓN					
8.1	No emplear equipos y tecnologías de bajo impacto sonoro, tomando en consideración los estudios científicos que determinan los umbrales de sensibilidad y riesgo de cetáceos marinos u otras especies claves o vulnerables a impactos por las ondas sonoras de la exploración; en el ámbito de las actividades de exploración en medios marinos.	Genera daño potencial a la fauna	Artículo 61° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño real a la fauna		MUY GRAVE		De 40 a 4 000 UIT
8.2	Efectuar corte de árboles y/o vegetación para trochas con un ancho mayor a 2 metros, o de especies vegetales cuyo diámetro a la altura de pecho (DAP) sea mayor a diez (10) centímetros, o talar especímenes endémicos o aquellos que tengan valor comercial o las especies que se encuentren listadas en alguna categoría de amenaza.		Artículo 72° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
8.3	No utilizar mantas de protección cuando se detonen explosivos en lugares cercanos a edificios o viviendas.		Literal c) del Artículo 73° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
8.4	Detonar las cargas a distancias en superficie menores a quince (15) metros de cuerpos de agua superficiales, salvo el caso de zonas pantanosas o aguajales.		Literal b) del Artículo 73° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
8.5	No rellenar o compactar con tierra o materiales apropiados; o no cubrir la superficie respetando el contorno original del terreno de los puntos de disparo.		Literal a) del Artículo 73° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
8.6	No atender o respetar las distancias mínimas para los puntos de disparo de explosivos y no explosivos a las estructuras establecidas en el Anexo 2 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, así como usar explosivos en el mar o cuerpos y cursos de agua.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Literal e) del Artículo 73° y Anexo N° 2 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 3 a 300 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 10 a 1000 UIT
8.7	No advertir a las poblaciones vecinas acerca de la ocurrencia y duración de la explosión.	Genera daño potencial a la salud o vida humana	Literal d) del Artículo 73° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 3 a 300 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
8.8	No cumplir las normas e instrumentos ambientales sobre la rehabilitación de áreas de las actividades de sísmica 2D y 3D.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 74° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 3 a 300 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 10 a 1 000 UIT







SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR			BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN		SUBTIPO INFRACTOR				
8.9	No cumplir con las normas e instrumentos ambientales sobre las actividades de prospección sísmica en mar.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 75° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 3 a 300 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
9	OBLIGACIONES REFERIDAS A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
9.1	No adoptar las medidas necesarias para mitigar los impactos ambientales que pudieran ocasionar las actividades de hidrocarburos que no requieren estudios ambientales.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 3 a 300 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
9.2	No contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales.		Artículo 64° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
9.3	No brindar capacitación actualizada al personal propio o subcontratado sobre aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades.		Artículo 64° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 2 a 200 UIT
9.4	No brindar charlas informativas sobre aspectos de protección ambiental a los visitantes a las instalaciones de hidrocarburos.		Artículo 64° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 2 a 200 UIT
9.5	No cumplir las normas sobre construcción de ductos y medios de transporte en barcazas o buques.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículos 91° y 92° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
9.6	No cumplir las normas sobre manejo y almacenamiento de hidrocarburos establecidas en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM o la norma que lo sustituya.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 51° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
9.7	No cumplir con las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS y la normatividad vigente para el manejo y almacenamiento de productos químicos en general.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 3 a 300 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
9.8	No cumplir las normas relacionadas al quemado de petróleo crudo y gas natural.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 84° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 3 a 300 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
9.9	No instalar en las áreas de producción los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, con capacidad acorde a los volúmenes manejados.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 40 a 4 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 50 a 5 000 UIT
9.10	No cumplir con los lineamientos básicos para las áreas de proceso, o para las instalaciones de procesamiento o refinación con terminales marítimos.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Numerales a) y b) del Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño potencial a la vida o salud humana		GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño real a la vida o salud humana		MUY GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
9.11	No cumplir con las obligaciones y compromisos ambientales contenidas en los Contratos de Licencia y/o Servicios.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño potencial a la vida o salud humana		GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 40 a 4 000 UIT
		Genera daño real a la vida o salud humana		MUY GRAVE		De 50 a 5 000 UIT
9.12	No contar con tuberías de revestimiento cementada hasta la superficie.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 85° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
9.13	No efectuar el monitoreo de suelos para verificar los indicios de impacto o degradación encontrados luego del retiro o reemplazo de equipos y/o materiales, ni ejecutar las medidas de descontaminación, rehabilitación u otras que correspondan.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 103° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
9.14	No contar con las medidas necesarias para evitar la contaminación de suelos, el control de efluentes y la derivación de las aguas de escorrentía en las áreas de mantenimiento de equipos y maquinaria.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículos 3° y 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
9.15	Utilización no autorizada de material radioactivo.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 69° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 3 a 300 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

Nota 1:
Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.

Nota 2:
La multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, conforme a las "Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Nota 3: Para efectos de la presente norma, se contemplan las siguientes definiciones:
Daño potencial: La puesta en peligro del bien jurídico protegido. Riesgo o amenaza de daño real.
Daño Real: Detrimento, pérdida. Impacto negativo o perjuicio actual y probado causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.